



BOLETÍN JURÍDICO N°19

SUMARIO

- 01.** Dictamen PTN. Familiares del personal militar con derecho a pensión. 2

- 02.** Jornada. Innovación en el Derecho. El potencial de la IA. 3

- 03.** Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia del 13 de junio de 2024. Procedimiento de adjudicación de los contratos públicos de obras, suministro y de servicios. 3

- 04.** Corte Suprema de Justicia de la Nación. Compatibilidad entre la actividad de investigación científica y tecnológica y la docencia. Conicet y otro. 5

1. Dictamen. Procuración del Tesoro de la Nación. Familiares del personal militar con derecho a pensión. Inconstitucionalidad del artículo 82 de la Ley N.º 19.101. Trato desigual.

Deber del Poder Ejecutivo Nacional de abstenerse de aplicar la norma que considere inconstitucional.

- a. El Instituto de Ayuda Financiera para pago de Retiros y Pensiones Militares solicita la intervención de la PTN en el marco de una pensión otorgada a la señora Elba B. Rivero, en su carácter de hija divorciada e incapacitada para el trabajo en forma definitiva, del extinto Suboficial Segundo de la Armada Argentina Domingo Rivero
- a. De la lectura del Art. 82 de la Ley N.º 19.101 se desprende que su espíritu se centra en la situación de desamparo de los familiares del causante, producidas por la imposibilidad de trabajar y procurarse medios propios de subsistencia.
- a. De las citas legales reseñadas se deduce que la pensión a la que tiene derecho una hija de un miembro de las Fuerzas Armadas con discapacidad definitiva laboral y divorciada es limitada, mientras que el hijo varón discapacitado para trabajar y en cualquier estado civil, la recibe sin limitación alguna. Esto refleja un trato desigualitario al otorgar el beneficio de pensión entre los deudos hijos del causante varón y mujer, en las mismas condiciones de discapacidad absoluta para trabajar.
- a. Esto es contrario a los arts. 14 bis de la Constitución Nacional, artículo 16, 37, 43 y 75 inc.23 del mismo cuerpo normativo y tratados internacionales de derechos humanos.
- a. Cabe efectuar un escrutinio riguroso frente a normas que presentan una presunción de inconstitucionalidad por contener, categorías sospechosas al contravenir, sin la alegación de un interés estatal suficiente, la garantía de igualdad.
- a. El Poder Ejecutivo está obligado también respecto a la juridicidad, noción mas amplia que la simple legalidad y que engloba la Constitución y a los principios generales del Derecho.
- a. La Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos N.º 27.742 introdujo modificaciones a la Ley de Procedimiento Administrativo N.º 19.549 con la introducción del artículo 1 bis que incorporó como principio fundamental a la juridicidad, instando a que el accionar de la administración sea conforme el ordenamiento jurídico en su conjunto.
- a. El bloque de legalidad o juridicidad que debe respetar la Administración integra el concepto de orden público. El Estado Nacional, persona ética por excelencia, debe actuar no sólo dentro del orden jurídico sino también en consideración a la equidad y a los principios que la informan.

[Dictamen sobre el pago de retiros y pensiones militares](#)



2. Jornada. Innovación en el Derecho. El potencial de la IA.

Jornada
Innovación en el Derecho
El potencial de la IA

Juan Corvalán
Director del Laboratorio de Innovación de la IA en la USA

Candela Ruano
Directora de la Diplomatura en Derecho 5.0 en la UMSA

David Mielnik
Líder de IA en Tribunal Fiscal de la Nación, creador de DoctIA y experto en análisis computacional del derecho

jueves
21 de noviembre

16 hs.

Fundación Telefónica
Arenales 1540, CABA

Inscripción sin costo en la dirección de correo:
eventos@saaj.gob.ar

Ministerio de Justicia
República Argentina

Fundación Telefónica
Movistar

3. Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia del 13 de junio de 2024. Procedimiento de adjudicación de los contratos públicos de obras, suministro y de servicios.

Directiva 2014/24/UE Artículo 18. Principios de igualdad de trato y transparencia. Artículo 46. División de contratos en lotes. Posibilidad ofrecida al licitador que haya presentado la segunda oferta económicamente más ventajosa de que se adjudique un lote en las condiciones de la oferta económicamente más ventajosa.

- a. Se trata de una petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal de Apelación de la Región Este, Dinamarca SKI, central de compras de propiedad del Estado danés y la Federación de Municipios del Reino de Dinamarca, creada para nacionalizar la adjudicación de contratos públicos mediante la adjudicación y la gestión de acuerdos marco por cuenta del Estado y de los municipios.
- a. El 4/2/2020, SKI inició un procedimiento de licitación para celebrar un acuerdo marco relativo al suministro de material de biblioteca y de servicios preparatorios. El criterio de adjudicación del contrato era el del precio más bajo. El contrato estaba dividido en 8 lotes y el litigio versó sobre los lotes 1 y 2.
- a. El órgano jurisdiccional danés consulta si el artículo 18 apartado 1 de la Directiva 2014/24

debe interpretarse en el sentido de que los principios de igualdad de trato y de transparencia enunciados en esa disposición se oponen a que, en el marco de un procedimiento de licitación dividido en lotes, se adjudique un lote al licitador que haya presentado la segunda oferta económicamente más ventajosa, conforme a la regulación definida en los pliegos de la contratación, siempre que este acepte entregar los suministros y efectuar las prestaciones relativas a dicho lote al mismo precio que el propuesto por el licitador que presentó la oferta económicamente más ventajosa y al que, por consiguiente, se adjudicó otro lote, de mayor importe, de dicho contrato.

- a. El principio de igualdad de trato, consagrado en el artículo 18, apartado 1, de la Directiva 2014/24, tiene como objetivo favorecer el desarrollo de una competencia sana y efectiva entre las empresas que participan en un contrato público y forma parte de la propia esencia de las normas de la Unión referentes a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos. De conformidad con este principio, los licitadores deben encontrarse en igualdad de condiciones tanto en el momento en que preparan sus ofertas como en el momento en que estas se someten a la evaluación del mencionado poder adjudicador.
- a. El principio de transparencia, consagrado también en dicho artículo 18, apartado 1, tiene por objeto garantizar que no exista riesgo de favoritismo y arbitrariedad por parte del poder adjudicador. Este principio implica que todas las condiciones y la regulación del procedimiento de licitación estén formuladas de manera clara, precisa y unívoca en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones, con el fin de que, en primer lugar, todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlas de la misma forma y, en segundo lugar, el poder adjudicador pueda comprobar efectivamente que las ofertas de los licitadores responden a los criterios aplicables al contrato de que se trate.
- a. Estos principios de igualdad de trato y de transparencia se oponen a toda negociación entre el poder adjudicador y un licitador en el marco de un procedimiento de adjudicación de un contrato público, lo que implica que, en principio, una oferta no puede ser modificada después de su presentación, ni a propuesta del poder adjudicador ni del licitador.
- a. La posibilidad de que se adjudique un lote del contrato al licitador que presente la segunda oferta económicamente más ventajosa —ofrecida por el pliego de condiciones— se basa únicamente, como se desprende expresamente de los pliegos de la contratación, en el hecho de que ocupa el segundo lugar en la clasificación resultante de los precios propuestos en las ofertas.
- a. Una regulación de una licitación como la controvertida en el litigio principal está, sin vulnerar los principios de igualdad de trato y de transparencia, comprendida en el supuesto contemplado en el artículo 46 de la Directiva 2014/24, a saber, aquel en el que un poder adjudicador decide adjudicar un contrato en forma de lotes distintos, precisando en los pliegos de la contratación si está permitido presentar una oferta para un único lote, para varios lotes o para todos los lotes e indicando qué criterios objetivos y no discriminatorios se aplicarán para determinar la adjudicación de los lotes.
- a. De este modo, el artículo 18, apartado 1, de la Directiva 2014/24 debe interpretarse en el sentido de que los principios de igualdad de trato y de transparencia enunciados en esa disposición no se oponen a que, en el marco de un procedimiento de licitación dividido en lotes, se adjudique un lote al licitador que haya presentado la segunda oferta económicamente más ventajosa, conforme a la regulación definida en los pliegos de la contratación, siempre que este acepte entregar los suministros y efectuar las prestaciones relativas a dicho lote al mismo precio que el propuesto por el licitador que presentó la



oferta económicamente más ventajosa y al que, por consiguiente, se adjudicó otro lote, de mayor importe, de dicho contrato.

[CURIA - Documentos](#)

4. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Compatibilidad entre la actividad de investigación científica y tecnológica y la docencia. Conicet y otro c. Andereggen, Ignacio y otro. Fallo de la CSJN 15 de octubre de 2024

- a. A partir de la instrucción por parte del Conicet de una información sumaria para determinar si existe incompatibilidad por el horario o la materia entre el ejercicio de la docencia y la labor de investigación de varios agentes, entre ellos Ignacio Andereggen, quien se desempeñaba como Investigador Asistente con dedicación exclusiva en el Conicet y simultáneamente ejercía la docencia en la Universidad Católica Argentina.
- a. Analizando el segundo párrafo del punto 13, anexo I, del decreto 1572/1976, resulta inconstitucional en tanto que irrazonable reglamentación de la ley 20.464
- a. No se puede inferir razonablemente que el distinto tratamiento salarial que pudiese resultar del ámbito en donde se desarrolle la docencia, se traduzca en un supuesto de incompatibilidad con la labor de investigación y, por ello, en una lesión al deber de “dedicación exclusiva” y el objetivo de “favorecer la plena y permanente dedicación de los investigadores a la labor científica y tecnológica original” previstos en la ley 20.464. Al ser ello así, la solución prevista en el decreto impugnado se desnaturaliza la letra y finalidad de la norma que viene a reglamentar.

[EN-CONICET \(expte 7334/98\) y otro c/ andereggen ignacio eugenio y otro s/ proceso de conocimiento](#)

